

ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES

Por Mario Angel M.

Lo justo en esta materia es que la ingerencia de los socios en la gestión de los negocios sea proporcional a la responsabilidad que asuman por ellos. Por eso mientras en las sociedades de personas todos han de ser gestores o tener la facultad de intervenir directamente en la administración, en las sociedades de capitales puede limitarse esa facultad a una simple intervención indirecta en la gestión de la empresa social. Por eso ha prevalecido en el derecho comercial la tendencia a organizar la administración de los negocios de la sociedad de responsabilidad limitada como la de las sociedades anónimas, es el sistema previsto, por ejemplo, en las legislaciones alemana, francesa, italiana, española, brasileña, mejicana y argentina.

Esta administración por medio de gerentes, no es, sin embargo, la prevista en la legislación del país pues que los socios tienen todos el carácter de gestores de la empresa social, toda vez que "la administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de ellos los que pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños". En otras palabras, la ley 124 adopta para este tipo de sociedad el sistema de administración de la sociedad en nombre colectivo. De manera que, a falta de delegación expresa o de designación de un administrador especial, se entiende que todos y cada uno de los asociados pueden representar a la persona jurídica y comprometerla en desarrollo de los negocios comprendidos dentro del objeto social, en la forma y con las limitaciones previstas para la gestión de los negocios de la colectiva de comercio. Y si habiéndose delegado la administración falta el gerente o administrador nombrado, los socios pueden ejercer el derecho de administrar que les confiere la ley si en el contrato no se ha previsto expresamente otra cosa o si no se ha nombrado un suplente o subdelegado.

Es muy importante insistir en que, como se dice en la ley: "la administración corresponde de derecho a todos y cada uno" de los

socios, a la inversa de lo que ocurre en la sociedad anónima, que “es administrada por mandatarios temporales y revocables”, y no por los accionistas mismos ni por delegados de éstos. Porque si todos los socios son gerentes, por derecho propio, no puede darse la hipótesis de que la sociedad carezca de representante en ningún momento, puesto que, aún en el caso de falta de las personas en quienes se deleguen las facultades de gestión, los asociados tienen y pueden ejercer esa representación.

Pero también es importante hacer énfasis en que estas prescripciones de la ley son eminentemente supletivas, pues que los socios —que son los mejor informados del sistema de administración que les conviene, según la condición de ellos mismos, la clase de los negocios, el lugar y la época en que estos han de desarrollarse— tienen libertad para pactar o convenir el régimen de administración que satisfaga todas esas exigencias o conveniencias. Tal es el carácter que tiene este mismo régimen en la sociedad de nombre colectivo y cuando la ley 124 adopta las disposiciones pertinentes de dicho régimen lo hace con el carácter que ellas tienen en la legislación vigente.

Por ese sentido meramente supletivo de tal principio legal es por lo que es legítima la costumbre muy generalizada en el país de organizar contractualmente la administración de la sociedad de responsabilidad limitada en la forma en que ella está regulada en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Porque la ley al proveer de manera simplemente supletiva un sistema de administración, ha sancionado expresamente la libertad de adoptar convencionalmente el sistema de gestión que sea más útil en cada caso. Y la legislación misma trata de tomar esta orientación, como lo comprueba el decreto 239 de 1.957 en el que se prevén asambleas de socios, en las cuales se decide por mayoría de votos, computados por el número de partes sociales exactamente como en las asambleas de accionistas de las compañías de tipo anónimo. De manera que, encomendada la administración a gerentes —con suplentes— que es lo que suele hacerse en la práctica, es doble hacer su designación o remoción por decisiones de las asambleas de socios, como se hace respecto de los gerentes de las sociedades anónimas, sin que tales actos tengan entonces el sentido de una reforma del contrato social sino el de una simple ejecución o cumplimiento del contrato mismo.

Corolario de cuanto viene dicho es que, delegada la administración en gerentes temporales y revocables, cuya designación se dota de publicidad mercantil a través del extracto de la escritura de formación de la sociedad, esos gerentes dados a conocer a terceros han de ser considerados como representantes de la sociedad mien-

tras no sea dotado de igual publicidad el acto por el cual se los reemplaza o reemplaza, como está previsto en la ley para los gerentes de la sociedad anónima. Porque lo que ha de interpretarse y aplicarse entonces es un sistema convencional de administración y no el sistema supletivo de gestión adoptado en la ley. Y las reglas utilizables en tal hipótesis son las que regulan la administración de los negocios de las compañías colectivas. La norma simplemente dispositiva de la ley 42 de 1.898 —en la que se regula el caso de los gerentes de las sociedades anónimas— es la que debe aplicarse, pues, en la forma analógica ordenada por el Código de Comercio, para resolver las dificultades que ocurran cuando se pacta para la limitada el sistema de administración de la anónima.

LA VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD SOCIAL

La administración de la responsabilidad se presenta en el derecho de las sociedades comerciales como un privilegio o ventaja cuyo goce estuvo originariamente controlado por el Estado, según quedó ya indicado. Porque ésta es una ventaja de la que puede abusarse en detrimento de la seguridad de los terceros, como ha ocurrido precisamente con esta forma de sociedad comercial.

Por eso algunas legislaciones, como la italiana —para las sociedades de responsabilidad limitada con capital de más de un millón de liras— y la francesa —para las que tengan más de veinte socios— han establecido o impuesto una vigilancia interna de esta clase de sociedades, ejercida por síndicos o comisarios con funciones análogas a las que cumplen o han de cumplir en el derecho del país los revisores fiscales de las sociedades anónimas. Pero ni en la ley 124 de 1.937, ni en alguna otra de las leyes que se han expedido posteriormente en **relación con las sociedades comerciales** se ha puesto una vigilancia especial de esta índole para la sociedad de responsabilidad limitada.

Son las costumbres comerciales las que, como en relación con la gestión de los negocios sociales, han superado las deficiencias de la ley 124 de 1.937, generalizando un sistema de vigilancia interna o privada de esta clase de sociedades a cargo de servidores fiscales, como en la sociedad anónima. Con ello se ha pretendido satisfacer una necesidad de seguridad de las sociedades mismas, para que éstos controlen por medio de esos delegados o voceros suyos, el desarrollo de la empresa social y la ejecución del contrato, en general; pero dicha vigilancia puede redundar también en beneficio de los terceros, por cuanto no sólo se es posible sino fácil que por ese medio se eviten maniobras que menoscaban la prenda común de los acreedores sociales. Porque en las sociedades de capitales es nece-

sario que, además de una integración efectiva del fondo social haya una protección adecuada del mismo, eso sólo con medidas de simple conservación o seguridad de los bienes sociales, sino con reservas especiales y con una sana política de dividendos a fin de que no se descapitalice la sociedad con reparto de beneficios ficticios, esto es, no justificados, por balances regulares y fidedignos.

Establecida convenientemente esta vigilancia de la sociedad, es el contrato mismo el que determina entonces las funciones de los encargados de ella. Solamente a falta de reglamentaciones adecuadas del contrato es posible aplicar en estos casos las disposiciones legales que fijan las funciones a los revisores fiscales de las sociedades anónimas, si ellas no adoptan por el contrato. Porque no estando ella impuesta y regulada en la ley para estas sociedades, los asociados gozan de completa libertad no sólo para establecerla sino para reglamentarla, según sus propias conveniencias. Más aún: estos revisores pueden ser nombrados libremente sin necesidad de que sean contadores públicos, pues que ésta sólo se exige en el derecho vigente cuando se trata de sociedades anónimas.

Paralelamente a esta vigilancia interna o privada de la sociedad de responsabilidad limitada, ha tratado de imponerse en el país una vigilancia o control oficial, como la que se viene cumpliendo en relación con las sociedades anónimas. Porque en la constitución nacional está prevista una inspección de todas las sociedades comerciales, ejercida por el presidente de la república, y porque ese control ha sido útil en cuanto a las compañías sujetas actualmente a él y puede ser el medio de eliminar o de disminuir por lo menos, algunos de los peligros que la limitación de la responsabilidad y la libertad de formación y de funcionamiento de una sociedad suelen representar en la vida de los negocios contra la seguridad de los terceros. En estas compañías en que, por regla general, se limita la responsabilidad al aporte de los socios, hace falta, como se dijo en la parte general, que el fondo social sea integrado y protegido adecuadamente y que no se cometan determinadas irregularidades de esas que, como los dividendos ficticios el manejo indebido de los fondos sociales, etc., atentan directamente contra la prenda común de los acreedores sociales. Por eso se ha orientado ya muy decididamente la legislación del país hacia un control más o menos total, de las sociedades de responsabilidad limitada y no simplemente como una medida de vigilancia indirecta de las sociedades anónimas que tengan determinado capital vinculado a ellas.